

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **DAVID SILVA MARIN** fue notificado el 2 de febrero de 2023, al correo electrónico: davidsilma06@hotmail.com , advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. Así mismo, la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que se pronuncie sobre la medida decretada.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0515
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00003-00
Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DAVID SILVA MARIN**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 0022 del 13 de enero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo del señor **DAVID SILVA MARIN** , para el pago de las sumas de: **(i) \$35.701.991** como *capital* contenido en el *Pagaré sin número que respalda la obligación No. 3730031634 -suscrito el 21 de mayo de 2019*, más los *intereses de plazo* por la suma de *\$ 1.427.260* causados desde el *17 de septiembre de 2022* hasta el *3 de diciembre de 2022* y los *intereses moratorios* a partir del *4 de diciembre de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la

superintendencia financiera. **(ii)** \$13.298.104 como *capital* contenido en el *Pagaré sin número que respalda la obligación No. 3730035684 -suscrito el 1 de septiembre de 2017,* más los *intereses de plazo* por la suma de \$456.950 causados desde el *16 de octubre de 2022* hasta el *3 de diciembre de 2022* y los *intereses moratorios* a partir del *4 de diciembre de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El señor **DAVID SILVA MARIN** fue *notificado personalmente* el día **2 de febrero de 2023**, a la dirección electrónica: davidsilma06@hotmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 14-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las

partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés S/N* que respaldan las *Obligaciones Nos: 3730031634-21 de mayo de 2019-*, y *3730035684-1 de septiembre de 2017*, aparece que el señor **DAVID SILVA MARIN** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO DE OCCIDENTE** las sumas de \$37.129.251 y \$13.755.054, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. A través del **numeral quinto del Auto No. 0022 del 13 de enero de 2023**, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier título financiero que posea o pueda llegar a tener el señor **DAVID SILVA MARÍN** en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., comunicado por *Oficio N° 029 del 26 de enero de 2023* a los correos electrónicos: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; sin que a la fecha se haya dado respuesta; razón por la que se accederá a la petición del Ejecutante de requerir al Banco Agrario de Colombia S.A., para que cumpla con lo ordenado y de no allegarse se dará aplicación al art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. archivos 10 y 11.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **DAVID SILVA MARIN** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas al señor **DAVID SILVA MARIN**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- REQUERIR al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través del Representante Legal, para que dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación que se le haga, **informe** las razones por las que no ha cumplido con lo ordenado por **Auto No. 0022 del 13 de enero de 2023 numeral 5°**, y comunicado por *Oficio N° 029 del 26 de enero de 2023*. **Advertir** que de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **Comunicar y anexar copia del auto y oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.